

Constancia: Se informa al señor Juez que, en la calenda del veintiuno (21) de marzo de 2024, el Dr. CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY, allega a la plenaria comunicación, vía correo electrónico, a través del cual aporta los documentos, con los cuales pretende dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto interlocutorio N° 0645 del 12 de marzo de 2024, y en consecuencia, eleva suplica a este estrado jurisdiccional, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 26 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1104

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: DIEGO YEDMI OCAMPO GRISALES.
EJECUTADOS: ISABELA, JUAN PABLO Y DANIEL MARIN VELASCO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00285-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto de la comunicación allegada al Despacho por parte del Dr. CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY, quien manifiesta apoderar a quienes figuran como demandados en la presente causa, así mismo se sirve aportar los soportes probatorios que sustentan su petición, y que demuestran en la calidad que actúan sus representados.

II. ANTECEDENTES

El día, 05 de abril del año en curso, al buzón electrónico oficial, de este despacho, se allego comunicación proveniente del ABG. Carlos Andrés Arango Echeverry, en el cual aportaba los poderes otorgados a su favor, por los integrantes de la parte pasiva, conformada por **ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO**, y la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, quienes aducen ser hijos, y cónyuge supérstite, respectivamente, del obitado señor **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA**.

Ante la anterior manifestación, mediante auto interlocutorio N° 0645 del 12 de marzo de 2024, se requirió al togado en mención, para que aportara los registros civiles de **ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO**, y acreditara la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ**, en razón de que es esta parte quien se encontraba en mejor posición para aportarlos.

III. CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior, en comunicación arrimada en la fecha del 21 de marzo de 2024, el Dr. **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY**, allega los soportes requeridos con anterioridad por esta agencia jurisdiccional, deprecando que se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de los intereses judiciales de la parte demandada, en esta causa de ejecución.

Así las cosas, observa a plenitud este director procesal, que se aportaron los siguientes documentos:

- *Copia del registro civil de nacimiento de la menor ISABELA MARÍN VELASCO, identificada con el R.C. No 1070597572*
- *Copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO MARÍN VELASCO, identificado con el R.C. No 1070597574.*
- *Copia del registro civil de nacimiento de DANIEL ANTONIO MARÍN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.314.485, mayor de edad.*
- *Copia del registro civil de matrimonio de los contrayentes, radicado bajo el indicativo serial No 03713256 del 14 de agosto del año 2004, de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá Cundinamarca, entre **RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA y MARIA YANETH VELASCO GÓMEZ**, esta última, actuando en calidad de cónyuge supérstite.*

Vislumbra entonces, este servidor judicial, no evidenciarse irregularidad alguna de índole fáctica o jurídica en el accionar de la parte demandada que impida brindar concepto favorable al acto procesal comunicado, razón por la cual se dispondrá, de conformidad con los Artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso, viabilizar el reconocimiento de personería al profesional del derecho **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY**, como apoderado judicial de **ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO** como hijos del obitado **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA** y la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** como cónyuge supérstite del mismo.

Como consecuencia de la anterior determinación, también dispondrá esta agencia jurisdiccional, tener como notificado por conducta concluyente a los convocados a juicio **ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO**, integrando la parte pasiva de esta acción ejecutiva también con la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** circunstancia que según la norma procesal, debe configurarse en la fecha de en qué notifique la presente providencia, mediante la cual se reconoce personería jurídica al Dr. **ARANGO ECHEVERRY**, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual señala:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado por énfasis del despacho).

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe en el memorial allegado por su vocero judicial, la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad del sujeto que se involucra por activa, e indicación de la radicación por medio del cual cursa este proceso ejecutivo, además del perder otorgado al profesional del derecho mencionado en líneas precedentes, razón basta y suficiente para que, se atienda a la notificación por conducta concluyente de conformidad con la norma citada *ut supra*.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **ABG. CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.286.651 de Sevilla - Valle. y portador de la tarjeta profesional N° 312.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los intereses de los demandados **J ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO** como hijos del obitado **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA** y la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** como cónyuge supérstite del mismo, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **4367595** expedido el 26 de abril de 2024. **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: DISPONER, la integrar a la señora **MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°29.819.966 a la parte pasiva de esta acción ejecutiva, en razón de ostentar la calidad de cónyuge supérstite del señor **RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA**, lo anterior, para una debida integración del contradictorio, y en virtud de que hasta el momento no se tenía como codemandada dentro de este proceso.

TERCERO: como consecuencia de la anterior determinación, **TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ISABELA, JUAN PABLO, DANIEL MARIN VELASCO y MARIA YANETH VELASCO GOMEZ** a partir del día siguiente, en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P.

CUARTO: INDICAR a los notificados por conducta concluyente que cuentan con un término de **TRES (3) DÍAS**, para el retiro de copias, los cuales empezarán a correr al día siguiente al de la notificación que de este auto se haga y una vez vencido dicho lapso, iniciará el conteo del término del traslado de la demanda, por el periodo de **DIEZ (10) DÍAS**, para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción que les asiste, o emita los pronunciamientos que a bien tenga al respecto de conformidad con lo postulado en el artículo 442 del Código General Del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la remisión del link de acceso al expediente judicial dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho **CARLOS ANDRES ARANGO ECHEVERRY**, a su buzón de correo electrónico carlosand1980@hotmail.com, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **068** DEL
30 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabf1dcd3f3a138addcc51fd3ae241e379c013f483bf367bf531f3b6ecb48a9**

Documento generado en 29/04/2024 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>